

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de abril de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ECO WC, S.L., contra el informe final de la valoración de las ofertas de las empresas del contrato de “Suministro, instalación, mantenimiento y retirada de los evacuorios sanitarios químicos portátiles a instalar en los mercadillos, y otras vías o espacios públicos, del distrito de Puente de Vallecas”. Número de expediente 300/2022/00275, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 23 de noviembre de 2022, en la Plataforma de la Contratación del Sector Público y el 28 en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 276.249,60 euros y su plazo de duración será de 2 años, con posibilidad de prórroga por otros 2 años.

A la presente licitación se presentaron 5 empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Realizada la apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa, la relativa a los criterios de adjudicación no valorados mediante fórmulas y los sujetos a fórmulas, se emite informe técnico el 20 de febrero de 2023, en el que se indican las puntuaciones totales obtenidas por todos los licitadores, desglosando la puntuación otorgada por cada uno de los criterios.

A la vista del informe técnico la Mesa de contratación reunida el 20 de febrero de 2023, propone adjudicatario a la entidad Renta de Maquinaria, S.L.U.

El 29 de marzo de 2023, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Decreto por el que se adjudica el contrato a la entidad propuesta anteriormente.

Tercero.- El 30 de marzo de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ECO WC, S.L., (en adelante ECO), en el que solicita que se modifique la puntuación que se le ha otorgado y en consecuencia se le adjudique el contrato. Así mismo, solicita la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 3 de abril de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*. (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de febrero de 2023, practicada la notificación el 30 de marzo, e interpuesto el recurso el mismo día, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- Mención especial merece hacer sobre si el acto objeto de recurso es susceptible de ser impugnado.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en diversas Resoluciones, concluyendo que no es posible impugnar los informes de valoración de las ofertas al no ser considerado un acto de trámite cualificado que le impida participar en el procedimiento y además no le produce indefensión pues en cualquier caso podrá impugnar su puntuación en el momento de la adjudicación del contrato. Incluso la clasificación de las ofertas realizada por el órgano de contratación tampoco es susceptible de recurso, pues la adjudicación del contrato está condicionada a la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP. Esta doctrina es la asumida por los Tribunales de resolución de recursos

contractuales, salvo algunas excepciones, citando por todas la Resolución 185/2022, de 12 de mayo, de este Tribunal.

No obstante lo anterior, dado que el contrato ya ha sido adjudicado, este Tribunal considera oportuno conocer el fondo del asunto por economía procesal.

Quinto.- A los efectos de la resolución del presente recurso interesa destacar del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) lo siguiente:

“Criterios no valorables en cifras o porcentajes.

Criterios no valorables en cifras o porcentajes hasta un máximo de 25 puntos.

Los aspectos que valorar y puntuación asignada a cada uno de ellos se definen a continuación:

La calidad de las cabinas, que han de cumplir como requisito mínimo la Norma UNEEN 16194 y lo dispuesto en el apartado 6 del PPT, se valorará hasta 25 puntos cuando se oferten los siguientes elementos, atendiendo a las características detalladas en la oferta que presente el licitador:

- 1.1- Por ofertar un mayor tamaño de las cabinas, cuyos mínimos vienen señalados en el apartado 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas (P.P.T): 10 puntos.*
- 1.2- Disposición de gel hidroalcohólico a la entrada.....5 puntos.*
- 1.3- Disposición de iluminación exterior 10 puntos”.*

Alega el recurrente que en el Anexo II del contrato de referencia presentó una serie de criterios valorables extras a la licitación económica, según se indicaba en el Anexo I, apartado 19 del expediente de licitación.

Las mejoras valorables que introdujeron fueron:

- Mayor tamaño de las cabinas.
- Disposición de gel hidroalcohólico a la entrada.
- Disposición de iluminación exterior.
- Suministro de 80 uds adicionales.
- Celulosa con etiqueta ecolabel.
- Productos de limpieza ecológicos.

Sin embargo, su oferta no ha sido valorada en dos criterios:

- Gel hidroalcohólico: 5 ptos.
- Iluminación exterior: 10 ptos.

Por ello, considera que se le deben otorgar estos quince puntos y en consecuencia tendría una puntuación total de 97,22 puntos que le convertiría en la adjudicataria del contrato.

Por su parte el órgano de contratación opone que en el informe técnico se indica que:

- *“En la documentación del proyecto técnico no se hace ninguna alusión al dosificador de gel hidro-alcohólico.*
- *No se hace ninguna referencia a la iluminación exterior en el proyecto técnico”.*

Al respecto refiere que el informe del servicio promotor del contrato, en relación a los criterios valorables mediante juicios de valor ha entendido que, en términos objetivos, la puntuación obtenida debe descansar sobre la inclusión o no de dichos criterios de adjudicación (la disposición de gel hidroalcohólico a la entrada y la disposición de iluminación exterior) en el proyecto técnico incluido en el sobre en el que deben contenerse los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes (juicios de valor).

Vistas las posiciones de las partes, en definitiva la controversia se centra en determinar si es suficiente con que los criterios de adjudicación en liza se incluyeran en el ANEXO II o por el contrario como defiende el órgano de contratación deberían constar en el proyecto técnico.

Al respecto establece la cláusula 1, apartado 22. Documentación técnica a presentar en relación con los criterios de adjudicación vinculados a un juicio de valor. (Cláusula 26).

En el “*Sobre de documentación criterios evaluables mediante juicios de valor o Sobre de la oferta de criterios no valorables en cifras o porcentajes*”, los licitadores deberán presentar la documentación establecida, según documento de justificación del procedimiento y criterios de adjudicación y memoria justificativa de solvencia, clasificación y condiciones especiales de ejecución y Pliegos del contrato.

Sobre de Criterios no valorables en cifras o porcentajes: Proyecto Técnico. (En base a los criterios de adjudicación no valorables en cifras o porcentajes establecidos en el punto 19 del presente Anexo I).

Sobre de Criterios valorables en cifras o porcentajes: - Oferta económica. - Declaración responsable sobre las mejoras presentadas (En base a los criterios de adjudicación valorables en cifras o porcentajes, establecidos en el punto 19 del presente Anexo I).

El Anexo II es el “*Modelo de oferta de criterios valorables en cifras o porcentajes*” donde hay que señalar la oferta económica y además en este Anexo se establece: “[*Indicar, en su caso, otros criterios de adjudicación valorables en cifras o porcentajes que se hayan establecido en el apartado 19 del Anexo I al presente pliego. En caso contrario eliminar el corchete*]”.

El apartado 19 del Anexo I establece que son criterios de adjudicación valorables en cifras o porcentajes:

- 1.-Oferta económica hasta 15 puntos.
- 2.- Mejoras de evacuatorios adicionales hasta un máximo de 50 puntos.
- 3.-Mejoras medioambientales hasta un máximo de 10 puntos.

La disposición de gel hidroalcohólico a la entrada e iluminación exterior no pueden incluirse en el Anexo II sino que al ser criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor se tienen que incluir en el sobre que tienen tal denominación y, por lo tanto, en el proyecto técnico.

En este punto hay que precisar que dado el iter del procedimiento de contratación si los criterios sujetos a juicio de valor que oferta el licitador no se encuentran en el sobre correspondiente no pueden ser objeto de valoración pues para garantizar la objetividad primero se elabora el informe técnico y posteriormente se procede a la apertura de los criterios sujetos a fórmulas, no pudiendo modificarse el informe técnico pues la imparcialidad se vería truncada.

Considerando que el recurrente alega que incluyó en el Anexo II dichos criterios y que en ningún momento refiere que se hayan citado en el proyecto técnico tal y como refiere el informe técnico procede la desestimación del recurso.

También solicita el recurrente que al amparo del artículo 56.3 de la LCSP que una vez recibido por el Tribunal el expediente de contratación se le dé traslado al objeto de formular las alegaciones que en su caso considere.

La pretensión del recurrente no queda clara pues el artículo 56.3. de la LCSP se refiere al traslado del recurso al resto de interesados para que presenten alegaciones al mismo por lo que no tiene cabida la solicitud del recurrente. No obstante, si la pretensión de ECO es el acceso al expediente de conformidad con el artículo 52.3 de la LCSP, es premisa que el órgano de contratación haya denegado previamente dicho acceso, circunstancia que no alega el recurrente y no consta en el expediente.

Resuelto el fondo del asunto no procede pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ECO WC, S.L., contra el informe final de la valoración de las ofertas de las empresas del contrato de “Suministro, instalación, mantenimiento y retirada de los evacuorios sanitarios químicos portátiles a instalar en los mercadillos, y otras vías o espacios públicos, del distrito de Puente de Vallecas”. Número de expediente 300/2022/00275.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.